



SENTENCIA NO. (42) CUARENTA Y DOS.-

- - - Ciudad Tula, Tamaulipas, a los (25) VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el
Expediente Familiar número 00044/2022, relativo al **JUICIO ORAL
SOBRE OPOSICIÓN DE PADRES**, promovido por *********, en
contra de *********; y, - - - - - **R E S U L T A N D**

O: - - - - - PRIMERO:- Por escrito recibido con
fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, compareció
*********, promoviendo JUICIO ORAL SOBRE OPOSICION DE
PADRES, en contra de *********, de quien reclama la siguiente
prestación: A) Se decrete judicialmente LA CUSTODIA
COMPARTIDA de mis menores hijas ********* en favor del suscrito
*********, en mi carácter de padre, declarando que tengo derecho a
vigilar, a educar y a convivir con mis menores hijas; que dicha
convivencia debe consistir en poder custodiar y cuidar a mi menor
hija los días sábados y domingos, las fechas de nuestros
cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano
y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; permitiéndome
trasladarlas del domicilio donde actualmente se encuentran, a mi
domicilio ubicado en ZONA URBANA DEL EJIDO MAGDALENO
CEDILLO, Código postal 87900 de este Municipio de Tula,
Tamaulipas, los dias viernes a las diecisiete horas y regresarla los

días domingo a las dieciséis horas; o viceversa, tenerla conmigo a partir de los días domingos de las dieciséis horas hasta los días viernes a las diecisiete horas.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho a que se refiere en su escrito de demanda:- - - - - **SEGUNDO:-** Por auto de fecha **veintidós del mes de febrero del año dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor, acordándose emplazar a la demandada en su domicilio señalado en autos, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos, hecho que si se cumplimento mediante diligencia de fecha **tres de marzo del presente año**, así como concederle un plazo de tres días para que realizará su contestación a la demanda; constancias visibles que van de la fojas (37 a la 40) treinta y siete a la cuarenta del presente juicio; y por tal motivo se puede precisar que la demandada no presentó ningún escrito de contestación a la demanda instaurada en su contra; por lo que con fecha **veinticuatro del mes de marzo del presente año**, se celebró la audiencia de ley respectiva, en donde únicamente la parte actora presentó pruebas documentales; así como también se agregó al expediente escrito firmado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, mediante el cual manifiesta que no tiene inconveniente alguno en que el presente juicio se siga por sus demás trámites legales, únicamente solicita se tome en cuenta el



interés superior de ***** por tal motivo y en estricto cumplimiento a lo que señala el contenido del articulo 479 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es procedente dictar la Resolución definitiva del presente expediente, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:-

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

- - - - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio en atención a lo dispuesto por los artículos 172, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-

- - - - - **SEGUNDO:-** El artículo 273 del ordenamiento legal antes invocado dice: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.- Asimismo el artículo 392 del mismo ordenamiento dice: “ El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo además de observar las reglas especiales que la ley fije.”.-

- - - - - **TERCERO:-** En el presente caso, comparece ***** , promoviendo JUICIO ORAL SOBRE

OPOSICION DE PADRES, en contra de *****, de quien reclama la prestación señalada y descrita en el Resultando Primero del presente fallo y la apoya en los siguientes Hechos:

*“... 1.- Desde hace aproximadamente siete años, el suscrito ***** Y *****, hemos vivido juntos en Unión Libre. 2.- De dicha convivencia de unión Libre hemos procreado dos hijas de nombre L. e I., de apellidos de De L. C., quienes a la fecha cuentan con seis años ocho meses y dos años nueve meses de edad, respectivamente, lo que acredito con sendas copias certificadas de las correspondientes actas de nacimiento expedidas por la oficialía del Registro Civil de ésta Ciudad, que acompaño como anexos dos y tres. 3.- Durante nuestra vida en unión libre, el domicilio lo tenemos establecido en domicilio conocido de la zona urbana del Ejido Magdaleno Cedillo de éste Municipio de tula, Tamaulipas. 4.- En fecha TRES de diciembre del año 2021, la C. *****, se salió del domicilio en donde vivíamos, llevándose consigo a nuestras menores hijas *****, por lo que desde la citada fecha no me ha permitido ver ni convivir con nuestras menores hijas, no obstante Que el suscrito en reiteradas ocasiones he acudido al domicilio a donde se fueron a vivir, que es el de los padres de *****, para pedirle ver a nuestras hijas y no me lo han permitido, solamente me reciben dinero que les entrego para los gastos de mis menores hijas; así también, en reiteradas ocasiones, vía telefónica le he pedido a *****, que acudamos y busquemos apoyo de alguna autoridad*



*para efecto de convenir en razón a nuestra separación y convivencia con nuestras menores hijas y a la que el suscrito tengo derecho, pero en todo momento he recibido una rotunda negativa de su parte. 5.- Ahora bien, en razón a que la C. ***** , no me permite convivir con mis menores hijas ***** , ni accede a que acudamos ante alguna autoridad para convenir lo referente alas reglas de convivencia del suscrito con mis menores hijas; es por eso que procedo a formular la presente demanda, para el único efecto de que se obligue a la C. ***** , a que me permita la custodia compartida con mis menores hijas, en los términos planteados en el capítulo de prestaciones de esta demanda; tomando en consideración lo previsto por el artículo 386 del Código Civil vigente en nuestro Estado...”.-*

- - - La demandada ***** , no contestó la demanda instaurada en su contra, ni dentro ni fuera del término legal concedido para tal efecto.- - - - - **CUARTO:-** La parte actora, a efecto de acreditar su acción en contra de la demandada, aportó los siguientes medios de convicción: DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en: a).- Acta de nacimiento de L. de apellidos De L. C., debidamente inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, bajo el libro número 1, acta número 31, CRIP 28039011600031J, con fecha de registro 19/01/2016, diecinueve de enero del dos mil dieciseis; b).- Acta de nacimiento de I. de apellidos De L. C., debidamente inscrita ante el Oficial Primero

del Registro Civil de esta Ciudad, bajo el libro número 2, acta número 352, CRIP 280390119000352C, con fecha de registro 01/08/2019, uno de agosto del dos diecinueve; c).- Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de *****; documentos que se encuentran agregados a la demanda inicial, y a los que se le otorga el valor probatorio pleno que prevén los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en virtud de que fue expedida por Funcionario Público en ejercicio de sus funciones.- - - - -

- - - - - En cambio la parte demandada ***** , para justificar y acreditar sus excepciones no aportó ningún medio de prueba.- - - - -

- - - Es de hacerse hincapié que con fecha **veinticuatro del mes de marzo del año dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley programada en autos, a la cual aún y cuando la demandada no dió contestación a la demanda entablada en su contra, si asistió a dicha audiencia, por lo anterior el suscrito Juez del conocimiento tomando en cuenta que se trata de un asunto familiar en el cuál se ventila la petición de convivencia sobre ***** y con el efecto de buscar el interés superior de las mismas, ya que ambos conservan la patria potestad sobre los citados menores, por tal situación se procedió a fijar las bases para la Convivencia del C. ***** , con los citadas menores la que se llevó en los siguientes términos:



“... Siendo las trece horas del día de su fecha, el Suscrito Licenciado ADOLFO GARCÍA IZAGUIRRE, Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; hago constar lo siguiente: Que siendo la hora y fecha señalada para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del expediente judicial número 00044/2022, relativo al JUICIO JUICIO ORAL SOBRE OPOSICIÓN DE PADRES, promovido por *********, en contra de *********. Estando presentes VIA ZOOM las partes quienes en éste acto se identifican: El C. *********, con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral (INE), con número LNGRRY93040628H000; La C. *********, con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), con clave número CLMRLR96072324M100. En las cuales aparecen, sus nombres, firmas, direcciones y sus fotografías de frente, las cuales coinciden con sus rasgos físicos, documentos con los cuales se les tiene plenamente identificados. Así mismo se pone de manifiesto que a ésta diligencia acudió la C. Licenciada ROCIO NUÑEZ MARTINEZ, en su carácter de Agente del Ministerio público adscrito a éste H. Juzgado, se declara abierta la audiencia, asimismo, el titular de ésta Judicatura procede a indicarles a las partes, que de conformidad con el numeral 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual se exhorta a los contendientes si es su deseo dirimir la presente controversia, información que se considera sera de utilidad ya que se advierte que las relaciones de origen fáctico que dan origen al presente juicio, son susceptibles de resolverse mediante el uso de mecanismos alternos para la solución de conflictos, en ese sentido primeramente se les otorgará el uso de la voz, para que las partes

se pronuncien al respecto sobre la propuesta planteada por el actor la cual textualmente dice: "... A). Se decreta judicialmente LA CUSTODIA COMPARTIDA de mis menores hijas *****, en favor del suscrito *****, en mi carácter de padre, declarando que tengo derecho a vigilar, a educar y a convivir con mis menores hijas; que dicha convivencia debe consistir en poder custodiar y cuidar a mis menores hijas los días, sábados y domingos, las fechas de nuestros cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; permitiéndome trasladarlas del domicilio donde actualmente se encuentran, a mi domicilio ubicado en ZONA URBANA DEL EJIDO MAGDALENO CEDILLO, código postal 87900 de este Municipio de Tula, Tamaulipas, los días viernes a las diecisiete horas y regresarlas los días domingos a las dieciséis horas; o viceversa, tenerla conmigo a partir de los días domingos de las dieciséis horas hasta los días viernes a las diecisiete horas. ... ”.- En ese sentido, se otorga el uso de la voz a *****, quien manifiesta lo siguiente: ratifico las prestaciones referidas en el escrito inicial sobre la guarda y custodia con mis menores hijas. Por su parte, *****, manifiesta: que estoy totalmente de acuerdo sobre las prestaciones solicitadas por la parte contraria. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en este momento el LICENCIADO ARTURO PORTALES CASTILLO, con el carácter de Asesor Jurídico del actor, manifiesta: que de parte de esta asesoría, hago mío el escrito de demanda presentado por el actor y así mismo, solicito se desahoguen las pruebas por su propia y especial naturaleza las documentales que obran anexadas al escrito inicial y que sean tomada en cuenta al tiempo de dictar sentencia. Ahora bien, este Tribunal en relación a las pruebas DOCUMENTALES PUBLICAS, identificadas como 1 y 2 en el escrito inicial, se desahogan en su propia y especial naturaleza, conforme a lo señalado por el numeral



324, 325 y 329 del Código Adjetivo Civil local. Y continuando con la presente diligencia, se concede el uso de la voz de la Agente del Ministerio Público, la LIC. ROCIO NUÑEZ MARTÍNEZ, manifestó: ya que ambas partes se pusieron de acuerdo, y que no tiene inconveniente en que se lleve la convivencia entre ambos padres y se establezca bien la convivencia en las vacaciones con los padres y demás familiares. Respecto a lo expresado por la Agente del Ministerio Público, el actor manifiesta: que estoy de acuerdo que sea mitad y mitad; Por su parte la demandada dijo: me parece bien lo que dice él, de las vacaciones de las niñas, que sea mitad y mitad. Por último la LICENCIADA ROCIO NUÑEZ MARTINEZ, Agente del Ministerio Público dijo: toda vez, que se cumplió con el trámite se tome en cuenta al momento del dictado de la sentencia lo manifestado por ambas partes....”.-

- - - **QUINTO:-** Ahora bien, en el presente juicio comparece *********, promoviendo JUICIO ORAL SOBRE OPOSICION DE PADRES, en contra de *********, basando su acción en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil, mismo que establece lo siguiente: - *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir*

su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los



hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.- Asimismo el artículo 387 del mismo Código Sustantivo refiere lo siguiente:-

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las

modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectué en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez. Con base en lo que señalan los artículos mencionados y toda vez que la única manera de determinar la convivencia de las menores de edad con su padres, para el caso de que uno ó ambos padres no tengan la custodia de sus hijos, ó sea imposible que de manera voluntaria los padres determinen dicha convivencia, y solo por mandato judicial puede limitarse, suspenderse o perderse el derecho a la convivencia de los



menores con sus padres, o en su defecto establecer las reglas de convivencia entre estos y sus menores hijos, cuando no hay consenso, sumado esto a lo que dispone el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que dice: *“Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones del orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir las deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que mas favorezca a los menores e incapaces”*, es por ello que en atención a la demanda presentada por ***** , en la cuál solicita La Custodia compartida de sus menores hijas *****; tomando en cuenta también que la demandada ***** , no presentó escrito de contestación, pero si compareció a la audiencia programada para fijar las bases de convivencia sobre la menor en cuestión, en la que viendo el interés superior de dichos menores se le dio la intervención legal para el efecto de que manifestara lo de su intención, y al efecto manifestó lo siguiente: **Por su parte la demandada dijo: me parece bien lo que dice él, de las vacaciones de las niñas, que sea mitad y mitad.- -**

- - - **SEXTO.-** De todo lo anterior, se advierte que los referidos contendientes argumentan lo que consideran ajustado a sus intereses, *sin embargo es de ponderarse que previo a determinar*

*las necesidades de los padres, este tribunal debe pronunciarse lo que conforme a derecho y a las disposiciones expresas de la ley, lo que es mas conveniente para los menores de edad, pués estos, por su condición especial, no pueden valerse por si mismos o decidir correctamente sobre sus prerrogativas legales y en el caso que nos ocupa, se debe resaltar que la convivencia familiar es necesaria para las menores hijas habida entre los comparecientes, toda vez que cuentan con una edad de 6 AÑOS OCHO MESES Y DOS AÑOS NUEVE MESES DE EDAD, respectivamente, de lo que se arriba al conocimiento que los menores se encuentran en una etapa elemental de desarrollo en sus vidas, en donde por sus características personales, no pueden decidir sobre sus propios derechos pués los desconocen, pero es sabido, que les resulta necesario convivir con la figura materna y paterna para que su desarrollo sea sano, completo e integral en todos los aspectos como personas, razón por la que es procedente determinar, como ya esta legislado en las diversas leyes que tutelan el derecho familiar, en primer lugar que ambos padres tienen el derecho y la obligación de convivir con sus menores hijos, procurar su bienestar y sano desarrollo, establecer las modalidades necesarias para la convivencia de acuerdo a sus posibilidades, por lo que es preciso hacer del conocimiento de los padres y contendientes, que los derechos de los *menores de edad no están sujetos a condición o**



*imposición alguna, cuando esta de por medio su seguridad, su integridad, su salud o sus derechos elementales pues ambos padres tienen OBLIGACIONES que deben cumplir en aras del sano desarrollo de sus menores hijas como lo dispone la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que enseguida se enuncian:*

Artículo 3 *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.-* **Artículo 4** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. **Artículo 5** *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.* **Artículo 6** *1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.* **Artículo 9** *1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del*



*niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.- Asimismo, es de destacar lo que especifica la **Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes en el Estado de Tamaulipas**, la cual es de interés social y observancia obligatoria, y de sus principales disposiciones proteccionistas hacia el menor podemos resaltar lo que textualmente dicen los artículos: (7 al 12) que al efecto se transcriben: **ARTÍCULO 7.** *Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes: I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones: a).- Presupuestación y asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes; b).- Atención**

a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y c).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes. II.- El de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 40 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales; III.- El de Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes; IV.- El de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades del Estado y Municipios y sociedad en la atención de niñas, niños y adolescentes; V.- El de igualdad sustantiva, en todos los ámbitos que conciernen a niñas, niños y adolescentes; VI.- El de prioridad de la familia, como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; VII.- La inclusión, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con el objeto de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con igualdad; VIII.- El acceso a una vida libre de violencia, que permita a las niñas, niños y adolescentes vivir en un ambiente libre de violencia; IX.- El de respeto universal, que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa; X.- El de autonomía progresiva, entendida como la capacidad gradual de



*participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos que les afecten directamente de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, tutela o custodia; XI.- El de Accesibilidad, que implica el diseño universal a cargo de las autoridades estatales y municipales que permitan la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XII.- La interculturalidad; y XIII.- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales. **ARTÍCULO 8.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. **ARTÍCULO 9.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. **ARTÍCULO 10.** 1. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las*

medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. 2. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. **ARTÍCULO 11.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULO 12.** Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II.- Derecho de prioridad; III.- Derecho a la identidad; IV.- Derecho a vivir en familia; V.- Derecho a la igualdad sustantiva; VI.- Derecho a no ser discriminado; VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX.- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X.- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI.- Derecho a la educación; XII.- Derecho al



*descanso y al esparcimiento; XIII.- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV.- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV.- Derecho de participación; XVI.- Derecho de asociación y reunión; XVII.- Derecho a la intimidad; XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX.- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y XX.- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. De lo cual, es claro que se debe de garantizar la protección y seguridad de los niños, asegurar que tengan el mayor tiempo posible, la cercanía en su persona de la convivencia y trato de ambos padres, por lo tanto, los CC. ******

*Y ***** , estos deberán de cumplir las reglas de Convivencia a favor de sus menores hijas de nombre ***** con el fin de dar seguridad a las mismas, y toda vez que no se advierte causa fundada y motivada para restringir el derecho de convivencia, patria potestad o de custodia que los padres ejercen sobre su menor hija, pues del instrumental de actuaciones no hay motivo para estimar que la menor pueda afrontar peligro alguno al compartir tiempo con*

sus padres, **y que los padres se pusieron de acuerdo para fijar la convivencia**, en ese contexto, se tiene a bien fijar las medidas que al efecto se consideran más propias al caso que nos ocupa, y que el actor en juicio reclama.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Las medidas que a continuación se describen, tendrán observancia obligatoria mientras exista oposición de los padres a convenir de forma voluntaria las mismas, sin embargo estos podrán adecuarlas y modificarlas siempre y cuando sean en mayor grado benéficas para sus menores hijas, las cuales consistirán en: 1.- El C. *********, podrá convivir con sus menores hijas ********* todos los días, sábados y domingos, las fechas de nuestros cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; 2.- El C. *********, podrá trasladarlas del domicilio donde actualmente se encuentran, a su domicilio ubicado en ZONA URBANA DEL EJIDO MAGDALENO CEDILLO, código postal 87900 de este Municipio de Tula, Tamaulipas, los días viernes a las diecisiete horas y regresarlas los días domingos a las dieciséis horas; convivencia que lo será con la presencia y vigilancia, de la persona que esta designe para la debida custodia de las referidas menores, tal como lo señala y describe el artículo 387 del Código Civil Vigente en el Estado. **3.-** En periodos vacacionales, el C. *********, podrá llevar a sus menores hijas para el efecto de la convivencia a partir de los días



domingos de las dieciséis horas hasta los días viernes a las diecisiete horas, para lo cuál se pondrán de acuerdo las partes de que día a que día, esto atendiendo la audiencia de Reglas de convivencia, en la que manifestaron que sería mitad y mitad. **4.-** Atendiendo la seguridad física, moral y de salud de dichas menores, el C. *********, deberá acudir al referido domicilio, donde viven las menores en comento, con buena presentación, en estado conveniente, con actitud respetuosa y amable que haga posible la convivencia familiar, y que esta pueda ser de provecho para sus hijas.- **5.-** La C. *********, deberá brindar las facilidades para que sus menores hija ********* puedan convivir sanamente con su padre el C. *********, en las condiciones y tiempos que han quedado descritos en los puntos que anteceden, instruyendo en su caso, a la persona que designe para custodiar temporalmente a sus hijas, para que en su ausencia, se sujete a las presentes medidas, observando en todo momento la armonía y sana convivencia entre padre e hija.- **6.-** Deberá la C. *********, avisar anticipadamente al C. *********, cuando por causa justificada, no le sea posible brindar las facilidades para la convivencia familiar o en su caso, tenga que llevar a sus hijas a un lugar distinto al que habitan, debiendo reestablecerse las presentes reglas a la mayor brevedad posible.- **7.-** Podrán los padres convenir, de acuerdo a sus necesidades, distinto o cualquier día de la semana para llevar a cabo las medidas

anteriormente enumeradas, siempre y cuando no entorpezcan las actividades educativas, culturales o pongan en riesgo la salud de su menor hija.- **8.-** Deberán abstenerse ambos padres, de inferir cualquier tipo correctivo, proferir malas palabras, mal trato o regaños hacia sus menores hijas con motivo de las presentes medidas, asimismo evitar pronunciarse en términos despectivos, peyorativos, de insulto o desprecio hacia cualquiera de los padres o familiares de los citados menores.- **9.-** Las presentes medidas y reglas de convivencia serán aplicables en lo conducente, a cualquier familiar paterno o materno que tenga contacto con L. e I., de apellidos I. C.- -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo establecido por los artículos 105, 109, 111, 112, 113, 115, 474, 477, 478 y 479 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; es de resolverse y se:- - - - -

- - - - - **R E S U E L V E:-** - - - - -

PRIMERO:- Ha procedido el presente JUICIO ORAL SOBRE OPOSICION DE PADRES, promovido por *********, en contra de *********; de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO**, de esta resolución.- - - - -

- - - - - **SEGUNDO:-** En consecuencia, los comparecientes deberán cumplir y acatar en sus términos las medidas y reglas de convivencia establecidas en el considerando



SÉPTIMO de la presente resolución, podrán adecuarlas y modificarlas siempre y cuando sean en mayor grado benéficas para su menor hija.- - - - - **TERCERO:-** En razón a que se trata de un asunto familiar y que las partes no han propuesto cuestiones de mala fe, frívolas o que atenten contra los derechos de la menor o falten a la verdad, es necesario declarar que no se condena ni se impone pago de gastos y costas a los comparecientes.- - - - -

- - - - - **CUARTO:-** Hágase saber a las partes, el término legal de nueve días que la ley les concede para apelar la presente resolución.- - - - -

- - - - - **QUINTO.-** Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado (2018), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- Así lo

resolvió y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2013 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - DOY FE.- - - -

EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL
NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.

SRIO. DE ACDOS. CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.

- - - En seguida se publicó el acuerdo en lista del día.- Conste. - - -

L'AGI/L'RFD/JRC.-

El Licenciado RAMIRO FCO. DEL ANGEL, Secretario DE ACUERDOS, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 42 dictada el VIERNES, 25 DE MARZO DE 2022 por el JUEZ, constante de 26 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de



sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.